

1 de mayo de 2020

DECRETO EJECUTIVO 2020-35

DECRETO EJECUTIVO EN RESPUESTA AL COVID-19
(DECRETO EJECUTIVO SOBRE COVID-19 N.º 33)

CONSIDERANDO que, la enfermedad por Coronavirus 2019 (COVID-19) se ha extendido rápidamente por todo Illinois en un corto período de tiempo, lo que requiere una orientación estricta de los funcionarios de salud pública federales, estatales y locales y medidas significativas para responder al creciente desastre de salud pública; y,

CONSIDERANDO que, la COVID-19 se propaga entre las personas a través de transmisiones respiratorias y presenta síntomas similares a los de la influenza; y,

CONSIDERANDO que, el 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud (OMS) calificó al brote de COVID-19 como una pandemia; y,

CONSIDERANDO que, a pesar de los esfuerzos de contención de la COVID-19, la OMS y los Centros para el Control y la Prevención de Enfermedades (Centers for Disease Control and Prevention, CDC) declararon que se prevé su propagación; y,

CONSIDERANDO que, el 9 de marzo de 2020, yo, JB Pritzker, Gobernador de Illinois, declaré a todos los condados del estado de Illinois como zona de desastre (la Primera Proclama Gubernamental de Desastre) en respuesta al brote de COVID-19; y,

CONSIDERANDO que, el 1 de abril de 2020 declaré a todos los condados del estado de Illinois como zona de desastre (la Segunda Proclama Gubernamental de Desastre) a causa de la propagación exponencial de la COVID-19; y,

CONSIDERANDO que, el 30 de abril de 2020, debido a la propagación continua del COVID-19 que se esperaba y los consecuentes impactos en la salud en todo el estado, así como la necesidad de abordar la posible escasez de camas de hospital, camas de las Unidades de Cuidados Intensivos (UCI), respiradores, equipos de protección personal y materiales para la realización de pruebas de detección del virus, declaré que todos los condados del estado de Illinois eran un área de desastre (la Tercera Proclama Gubernamental de Desastre y, junto con la Primera y Segunda Proclamas Gubernamentales de Desastre, las Proclamas Gubernamentales de Desastre); y,

CONSIDERANDO que, ciertas poblaciones corren un riesgo mayor de padecer enfermedades más severas como consecuencia de la COVID-19, entre las que se encuentran los adultos mayores y las personas que tienen afecciones crónicas graves, como cardiopatías, diabetes, enfermedades pulmonares u otras afecciones; y,

CONSIDERANDO que, el Decreto Ejecutivo 2020-32 exige que los residentes de Illinois se queden el mayor tiempo posible en su casa, excepto para actividades esenciales, funciones básicas del gobierno o para operar empresas y operaciones esenciales; y,

CONSIDERANDO que, para minimizar la propagación de la COVID-19 en Illinois, el Decreto Ejecutivo 2020-32 impone el distanciamiento social, que consiste en mantener una distancia mínima de 6 pies entre las personas, que resulta una estrategia primordial para minimizar la propagación de la COVID-19; y,

CONSIDERANDO que, las instituciones con licencia del Departamento de Salud Pública de Illinois (Illinois Department of Public Health, IDPH) conforme a la Ley de Vivienda Asistida y Vivienda Compartida (Assisted Living and Shared Housing Act), 210 ILCS 9; la Ley de Residencias Geriátricas (Nursing Home Care Act), 210 ILCS 45; la Ley MC/DD (MC/DD Act), 210 ILCS 46; la Ley de Atención Comunitaria ID/DD (ID/DD Community Care Act), 210 ILCS 47; y la Ley de Rehabilitación Especializada de Salud Mental (Specialized Mental Health

Rehabilitation Act) de 2013, 210 ILCS 49, son operaciones de servicios humanos esenciales conforme al Decreto Ejecutivo 2020-32; y,

CONSIDERANDO que, conforme a la Ley de Vivienda Asistida y Vivienda Compartida (Assisted Living and Shared Housing Act), 210 ILCS 9, el IDPH regula a los establecimientos de vivienda asistida y de vivienda compartida a través de revisión anuales in situ, investigaciones de quejas in situ, emisión de licencias de prueba durante un período máximo de 120 días y lleva a cabo inspecciones de cada establecimiento 30 días antes del vencimiento de una licencia de prueba; y,

CONSIDERANDO que, conforme a la Ley de Residencias Geriátricas, 210 ILCS 45; la Ley MC/DD, 210 ILCS 46; y la Ley de Atención Comunitaria ID/DD, 210 ILCS 47, el IDPH regula las instituciones de enfermería especializada e intermedia, las instituciones de complejidad médica para personas discapacitadas y las instituciones de cuidados intermedios para personas con discapacidades a través de inspecciones realizadas 120 días antes de la renovación de la licencia, investigaciones de quejas in situ, revisiones de planes de instalaciones in situ, emisión de licencias de prueba durante un período máximo de 120 días y lleva a cabo inspecciones de cada establecimiento 30 días antes del vencimiento de una licencia de prueba; y,

CONSIDERANDO que, conforme a la Ley de Rehabilitación Especializada de Salud Mental (Specialized Mental Health Rehabilitation Act) de 2013, 210 ILCS 49, el IDPH regula las instituciones de cuidados de largo plazo que se especializan en brindar servicios a individuos con enfermedades mentales graves a través de encuestas para determinar el cumplimiento e investigar las quejas, y la emisión de licencias de prueba durante un período máximo de tres años; y,

CONSIDERANDO que, los individuos que trabajan como asistentes de enfermería, asistentes de habilitación y asistentes de cuidados infantiles en instituciones con licencia del IDPH conforme a Ley de Residencias Geriátricas, 210 ILCS 45; la Ley MC/DD, 210 ILCS 46; y la Ley de Atención Comunitaria ID/DD, 210 ILCS 47, tienen la obligación de completar con éxito un programa de capacitación de asistente de enfermería aprobado por el IDPH dentro de los 120 días de su fecha inicial de empleo; y,

CONSIDERANDO que, los individuos que actualmente están inscritos en un programa de capacitación de asistente de enfermería requerido por la Ley de Residencias Geriátricas, 210 ILCS 45; la Ley MC/DD, 210 ILCS 46, y la Ley de Atención Comunitaria ID/DD, 210 ILCS 47, actualmente no pueden completar la capacitación de asistente de enfermería debido a que las escuelas que brindan dicha capacitación están cerradas durante la emergencia de salud pública; y,

CONSIDERANDO que, conforme a la Ley de Residencias Geriátricas, 210 ILCS 45/3-401(d); la Ley MC/DD, 210 ILCS 46/3-401, y la Ley de Atención Comunitaria ID/DD, 210 ILCS 47/3-401, una institución de cuidados de largo plazo del estado de Illinois pueda transferir o dar de alta involuntariamente a un residente solo por uno o más motivos enumerados, incluyendo la falta de pago de los cargos regularmente incurridos; y,

CONSIDERANDO que, como lo indica la Ley de Residencias Geriátricas, 210 ILCS 45/3-403, un residente de una institución de cuidados de largo plazo tiene el derecho de apelar un aviso de transferencia o alta involuntaria mediante la presentación de una solicitud de audiencia ante el IDPH; sin embargo, la COVID-19 amenaza la capacidad de la Oficina de Audiencias Administrativas del IDPH de asegurar que todos los residentes tengan una oportunidad significativa y oportuna de apelar un aviso de transferencia o alta involuntaria por falta de pago; y,

CONSIDERANDO que, el IDPH regula las siguientes industrias y profesiones que brindan servicios a los residentes de Illinois: plomeros, contratistas de plomería y contratistas de irrigación de acuerdo a la Ley de Licencias de Plomería de Illinois (Illinois Plumbing License Law), 225 ILCS 320, y el Código de Registración de Contratistas de Irrigación de Jardines y Sistemas de Riego por Aspersión (Lawn Irrigation Contractor and Lawn Sprinkler System Registration Code); empresas de control estructural de plagas conforme a la Ley de Control Estructural de Plagas (Structural Pest Control Act), 225 ILCS 235; camiones repartidores de leche conforme a la Ley de Leche Pasteurizada Grado A y Productos Lácteos (Grade A Pasteurized Milk and Milk Products Act), 410 ILCS 635; y la Ley de Alimentos, Medicamentos y Cosméticos de Illinois (Illinois Food, Drug and Cosmetic Act), 410 ILCS 620; parques de casas rodantes conforme a la Ley de Parques de Casas Rodantes (Mobile Home Park Act), 210 ILCS 115; instalaciones de bronceado conforme a la Ley de Permisos de Instalaciones de Bronceado (Tanning Facility Permit Act), 210 ILCS 145; y establecimientos de arte corporal conforme a la Ley de Registración de Establecimientos de

Tatuajes y Perforaciones Corporales (Tattoo and Body Piercing Establishment Registration Act), 410 ILCS 54; y,

CONSIDERANDO que, la Ley de Prácticas de Audiología y Patología del Lenguaje de Illinois (Illinois Speech-Language Pathology and Audiology Practice Act), 225 ILCS 110/8.8, obliga la presencia de un asistente de patología del lenguaje bajo la supervisión directa del patólogo del lenguaje, que exige contacto personal; y,

CONSIDERANDO que, para preservar la salud pública en todo el estado de Illinois y asegurar que nuestro sistema de prestaciones de salud sea capaz de atender a los enfermos, creo necesario tomar medidas significativas adicionales consistentes con las recomendaciones de salud pública para ralentizar y detener la propagación de la COVID-19; y,

CONSIDERANDO que, es necesario suspender ciertas actividades regulatorias de rutina del IDPH para asegurar que las operaciones esenciales de servicios humanos puedan continuar operando durante la pandemia de COVID-19, para preservar los recursos del IDPH para abordar las cuestiones urgentes que presenta la pandemia de COVID-19 y para limitar la potencial exposición de los empleados del IDPH a la COVID-19; y,

CONSIDERANDO que, es necesario ampliar la dotación de trabajadores de la salud del estado como respuesta a las mayores necesidades de personal en las instituciones de salud durante esta emergencia de salud pública;

EN CONSECUENCIA, por los poderes que se me confieren como Gobernador del estado de Illinois, y conforme a las secciones 7(1), 7(2), 7(8) y 7(12) de la Ley de la Agencia de Manejo de Emergencias de Illinois (Illinois Emergency Management Agency Act), 20 ILCS 3305, por medio del presente decreto lo siguiente, a partir de este momento y durante la vigencia de las Proclamas Gubernamentales de Desastre:

Sección 1. Se suspenden las disposiciones de la Ley de Vivienda Asistida y Vivienda Compartida, 210 ILCS 9/40; la Ley de Residencias Geriátricas, 210 ILCS 45/3-116; la Ley MC/DD, 210 ILCS 46/3-116 y la Ley de Atención Comunitaria ID/DD, 210 ILCS 47/3-116, que exigen que (a) una licencia de prueba sea válida durante 120 días, salvo en caso de suspensión o revocación previa, y (b) el IDPH revise en forma completa y cabal el establecimiento o institución dentro de los 30 días anteriores a la finalización de la licencia durante la vigencia de las Proclamas Gubernamentales de Desastre. Aquellas licencias vencidas o a vencer durante la vigencia de las Proclamas Gubernamentales de Desastre se prorrogarán durante la vigencia de las Proclamas Gubernamentales de Desastre, salvo cuando sean suspendidas o revocadas por el IDPH.

Sección 2. Se suspenden las disposiciones de la Ley de Residencias Geriátricas, 210 ILCS 45/3-702(d); la Ley MC/DD, 210 ILCS 46/3-702(d) y la Ley de Atención Comunitaria ID/DD, 210 ILCS 47/3-702(d), que exigen que el IDPH investigue las quejas no relacionadas con acusaciones de abuso y negligencia dentro de los 30 días de su recepción. El IDPH deberá continuar investigando las quejas sobre acusaciones de abuso o negligencia, incluidas aquellas que indican que la vida o la seguridad de un residente enfrente un peligro inminente, de acuerdo con los tiempos legales establecidos.

Sección 3. Queda suspendida la disposición de la Ley de Rehabilitación Especializada de Salud Mental de 2013, 210 ILCS 49/4-105, que exige que el vencimiento de las licencias de prueba emitidas inicialmente como licencias de instituciones de rehabilitación especializada opere al finalizar el período de 3 años desde su emisión. Aquellas licencias vencidas o a vencer durante la vigencia de las Proclamas Gubernamentales de Desastre se prorrogarán durante la vigencia de las Proclamas Gubernamentales de Desastre, salvo cuando sean suspendidas o revocadas por el IDPH.

Sección 4. A través del presente, quedan suspendidas las disposiciones de la Ley de Vivienda Asistida y Vivienda Compartida, 210 ILCS 9/30(a) y 210 ILCS 9/110(a) que exigen que el IDPH lleve a cabo una revisión anual in situ en cada establecimiento cubierto por la Ley, y una visita anual no anunciada a cada establecimiento de vivienda asistida y vivienda compartida. El IDPH llevará a cabo una revisión in situ y una visita anual no anunciada siempre que sea posible.

Sección 5. A través del presente, quedan suspendidas las siguientes disposiciones de la Ley de Residencias Geriátricas, 210 ILCS 45:

- a) El requisito que el IDPH lleve a cabo una revisión in situ anual en cada institución, o con la frecuencia necesaria para verificar el cumplimiento del plan del programa conforme a lo establecido en 210 ILCS 45/3-102.2, excepto que el IDPH continuará llevando a cabo revisiones in situ siempre que sea posible.

- b) El requisito que el IDPH lleve a cabo una inspección in situ del proyecto de construcción completo antes de los 30 días posteriores al aviso del solicitante, conforme a lo establecido en 210 ILCS 45/3-202.5(g); y
- c) El requisito que el IDPH lleve a cabo una inspección in situ del proyecto de construcción completo antes de los 45 días posteriores al aviso del solicitante, conforme a lo establecido en 210 ILCS 45/3-202.6(e).

Sección 6. Quedan suspendidas las disposiciones de la Ley MC/DD, 210 ILCS 46/3-202.5(g) y la Ley de Atención Comunitaria, 210 ILCS 47/3-202.5(g), que exigen que el IDPH llevará a cabo una inspección in situ del proyecto de construcción completo antes de los 30 días posteriores al aviso del solicitante.

Sección 7. Quedan suspendidas las disposiciones de la Ley de Residencias Geriátricas, 210 ILCS 45/3-206(a)(5); la Ley de Atención Comunitaria ID/DD, 210 ILCS 47/3-206(a)(5) y la Ley MC/DD, 210 ILCS 46/3-206(a)(5), que exigen que los asistentes de enfermería, los asistentes de habilitación y los asistentes de cuidados infantiles completen con éxito un Programa de Capacitación Básico de Asistentes de Enfermería aprobado por el Departamento dentro de los 120 días posteriores a la fecha de inicio de empleo. El requisito que exige que los asistentes de enfermería, los asistentes de habilitación y los asistentes de cuidados infantiles completen con éxito el programa no queda suspendido.

Sección 8. Quedan suspendidas las siguientes disposiciones de la Ley de Licencias de Plomería de Illinois, 225 ILCS 320, y sus correspondientes regulaciones:

- a) El requisito que cada contratista de irrigación que trabaje en este estado debe registrarse anualmente en el IDPH conforme a lo establecido en 225 ILCS 320/2.5(a);
- b) El requisito que ningún aprendiz de plomería con licencia trabaje durante un período mayor a 6 años con licencia de aprendiz conforme a lo establecido en 225 ILCS 320/3(4)(i);
- c) El requisito que el IDPH tome exámenes a los solicitantes de una licencia de plomería al menos cada tres meses en algún lugar de este estado conforme a lo establecido en 225 ILCS 320/9; y
- d) El requisito que el vencimiento de todas las licencias de plomería y aprendices de plomería emitidas legalmente opere el 30 de abril siguiente a la fecha de emisión conforme a lo establecido en 225 ILCS 320/14.

Aquellos requisitos de registro y licencias vencidas o a vencer durante la vigencia de las Proclamas Gubernamentales de Desastre se prorrogarán durante la vigencia de las Proclamas Gubernamentales de Desastre, salvo cuando sean suspendidos o revocados por el IDPH.

Sección 9. Queda suspendida la disposición de la Ley de Control Estructural de Pestes, 225 ILCS 235/7, que exige que el IDPH o su designado lleve a cabo exámenes escritos por lo menos 4 veces al año.

Sección 10. Quedan suspendidas las disposiciones de la Ley de Leche Pasteurizada Grado A y Productos Lácteos, 410 ILCS 635/5, y la Ley de Alimentos, Medicamentos y Cosméticos de Illinois, 410 ILCS 620/21.2, que exigen que el vencimiento de los permisos emitidos a los camioneros repartidores de leche opere el 31 de marzo de cada año. Aquellos permisos vencidos o a vencer durante la vigencia de las Proclamas Gubernamentales de Desastre se prorrogarán durante la vigencia de las Proclamas Gubernamentales de Desastre, salvo cuando sean suspendidos o revocados por el IDPH.

Sección 11. Queda suspendida la disposición de la Ley de Parques de Casas Rodantes, 210 ILCS 115/3, que exige que las licencias de parques de casas rodantes se renueven antes del 30 de abril de cada año. Aquellas licencias vencidas o a vencer durante la vigencia de las Proclamas Gubernamentales de Desastre se prorrogarán durante la vigencia de las Proclamas Gubernamentales de Desastre, salvo cuando sean suspendidas o revocadas por el IDPH.

Sección 12. Queda suspendida la disposición de la Ley de Permisos de Instalaciones de Bronceado, 210 ILCS 145/15(a), que exige la renovación anual de los permisos emitidos por el IDPH. Aquellos permisos vencidos o a vencer durante la vigencia de las Proclamas Gubernamentales de Desastre se prorrogarán durante la vigencia de las Proclamas Gubernamentales de Desastre, salvo cuando sean suspendidos o revocados por el IDPH.

Sección 13. Queda suspendida la disposición de la Ley de Registro de Establecimientos de Tatuajes y Perforaciones Corporales, 410 ILCS 54/35(a), que exigen la renovación anual de los

certificados de registro. Aquellos certificados de registro vencidos o a vencer durante la vigencia de las Proclamas Gubernamentales de Desastre se prorrogarán durante la vigencia de las Proclamas Gubernamentales de Desastre, salvo cuando sean suspendidos o revocados por el IDPH.

Sección 14. Quedan suspendidas las disposiciones de la Ley de Residencias Geriátricas, 210 ILCS 45/3-401(d); la Ley MC/DD Act, 210 ILCS 46/3-401 y la Ley de Atención Comunitaria ID/DD, 210 ILCS 47/3-401, que permiten que una institución de cuidados de largo plazo inicie una transferencia o alta involuntaria de un residente por demoras en el pago o falta de pago.

Sección 15. Queda suspendida la disposición de la Ley de Prácticas de Audiología y Patología del Lenguaje de Illinois, 225 ILCS 110/8.8(e), que define la “supervisión directa” de asistentes de patología del lenguaje como “observación y orientación in situ y a la vista de un patólogo del lenguaje” para el propósito limitado de permitir que los asistentes de patología del lenguaje sean supervisados por patólogos del lenguaje utilizando tecnología de videoconferencia.

Sección 16. Este Decreto Ejecutivo y cualquier norma de emergencia promulgada por el IDPH deberán ser interpretados en consonancia con cualquier dispensa, reglamentación y otra pauta oficial emitida por los Centros federales de servicios de Medicare y Medicaid, o por el Departamento de Salud y Servicios Sociales de EE. UU. en lo relacionado con los auxiliares de enfermería.

Sección 17. Si algún tribunal de jurisdicción competente declarara inválida alguna disposición de este Decreto Ejecutivo, o su aplicación, tal invalidez no afectará ninguna otra disposición, como tampoco la aplicación de este Decreto Ejecutivo, la cual podrá entrar en vigencia sin la disposición o aplicación inválida. Para alcanzar este propósito, las disposiciones de este Decreto Ejecutivo se declaran divisibles.

JB Pritzker, Gobernador

Emitido por el Gobernador, el 1 de mayo de 2020

Presentado por la Secretaría de Estado, el 1 de mayo de 2020